

Expediente: 61/23

Carátula: PEREZ RICARDO GABRIEL C/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 28/07/2025 - 04:35

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L., -DEMANDADO

20224148039 - AZUCARERA JUAN M TERAN SA, -DEMANDADO

20223970304 - PEREZ, Ricardo Gabriel-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 61/23



H20912600337

JUICIO: PEREZ RICARDO GABRIEL c/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L. Y OTROS s/  
COBRO DE PESOS. EXPTE. 61/23

**CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-**

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en la presente causa caratulada "PEREZ RICARDO GABRIEL c/INDUSTRIAS SANTA BARBARA Y OTROS S/COBRO DE PESOS", y

### CONSIDERANDO

Que vienen estos autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/05/2025 por la parte accionada Azucarera Juan M. Terán en contra del punto II) de la sentencia de fecha 08/05/2025, el que fuera concedido por decreto de fecha 14/05/2025.

En fecha 21/05/2025 expresa agravios en contra del punto segundo resolutivo de la sentencia de fecha 08/05/2025, en virtud del cual se determinó que las costas generadas por la excepción de falta de personería planteada por la parte demandada sean soportadas por el orden causado, por lo que solicita se dicte sentencia acogiendo al recurso e imponiendo las costas a la parte actora.

En su escrito recursivo refiere que se agravia de la sentencia por cuanto resuelve que las costas deben imponerse por el orden causado al haberse allanado la parte actora. Define lo que se entiende por costas para referir luego a la condición de perdedoso en una contienda judicial, indicando que en el caso de marras ante la pretensión de la actora hubo una oposición de su parte que resultó ser reconocida por sentencia, por lo que necesariamente se debió imponer las costas a la perdedosa. Que se pretende justificar la eximición de este principio por cuanto la actora se allanó y reconoció un defecto de legitimación en el poder adjuntado. Que la demandada planteó una excepción por defecto de la actora y la misma fue reconocida judicialmente con sentencia interlocutoria. Que por lo tanto la actora resulta perdedosa y debe cargar con las costas. Que dicho principio no puede ser apartado del régimen de imposición de costas por considerar que el allanamiento fue dentro de los plazos legales. Cita fallo de esta Excma. Cámara del Trabajo Sala 1

“Betura Daniel Armando vs Bayton S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos” Expte: 238/16-I4 Nro. Sent: 117 Fecha Sentencia 02/08/2023. A continuación sostiene que en el caso de autos, el allanamiento al que alude la sentencia no tan solo es un claro reconocimiento de la actora sino que implica directamente haber generado el desgaste jurisdiccional de tener que dictar una sentencia para zanjar el problema planteado. Que por lo tanto no puede eximirse de las costas a la actora por un pretense allanamiento. Que el mismo solo se realizó a los fines de perder un proceso judicial por falta de acreditación en la personería invocada. Cita jurisprudencia y concluye solicitando la revocación de la sentencia apelada, a los fines de que se impongan las costas a la actora perdidosa por no resultar suficiente el allanamiento para su eximición.

Corrida vista del memorial de agravios a la contraparte en fecha 21/05/2025, la misma contesta en fecha 28/05/2025 solicitando el rechazo del recurso.

Elevada la causa, en fecha 03/06/2025 se integra Tribunal y se llaman autos para sentencia (decreto de fecha 05/06/2025).

1.- Previo a analizar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde examinar la admisibilidad del mismo.

a.- El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por el Art. 124 del CPL por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

b.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (Cfr. Art. 127 CPL) motivo por el cual deben precisarse.

Que las críticas del recurrente en contra de la sentencia apelada se limitan exclusivamente al modo en que las costas procesales fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, que resuelve hacer lugar a la excepción de falta de personería planteada por la demandada. Cabe destacar que en la sentencia en crisis el A quo resolvió respecto a las costas que: “Respecto de las costas, las mismas deben imponerse por el orden causado, al haberse allanado la parte actora (art. 49 CPL y 61 inc. 3 CPCyC) supletorio al fuero”.

Adelantamos que el agravio será admitido.

2.- Preliminarmente diremos que el allanamiento es un reconocimiento de las pretensiones de la parte, es de carácter unilateral y el destinatario del mismo es el Juez, que puede producirse en cualquier etapa del proceso, puede deducirla tanto el demandado como el actor, puede ser total o parcial, pero sólo libera del pago de las costas a quien se allana, cuando es real, incondicionado, total, oportuno y no se haya ocasionado los gastos generados. En concordancia, el actual art. 61 inc. 3 del CPCP de aplicación supletoria prescribe que, para eximir el pago de las costas en caso de allanamiento, no debe existir culpa en los gastos generados, constituyendo éste párrafo una excepción al principio objetivo de la derrota, que establece como regla que las costas deben aplicarse a la parte vencida, es decir la totalidad de los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso. En este sentido se considera parte tal a la que obtiene un pronunciamiento judicial adverso.

En este orden de ideas se ha sostenido que: “el allanamiento supone vencimiento, por admisión de la pretensión o excepción impuesta por la contraria y sólo circunstancias de excepción permiten modificar la carga de las costas que derivan del principio objetivo y general de la derrota. A su vez toda situación de excepcionar a la regla debe ser apreciada con criterio estricto, atento a su especialidad...”. (CSJT, sent. n° 252 del 10/04/2001). Asimismo la CSJN ha manifestado: “ Cabe destacar que el inc. 3 del art. 106 procesal, sujeta al allanamiento a una serie de requisitos para reconocerle virtualidad en orden a la distribución o eximición de las costas. Entre estos requisitos se señala, entre otros, que debe ser oportuno, que los gastos que constituyen aquellas no se hayan generado por culpa del que se allana, y que no se encuentre éste en mora al momento de producirse el acto procesal de sujeción” (CSJN. Sent. 284, 28/04/98 - (Dir) BOURGUIGNON, Marcelo y PERAL, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial, Ley 6176, Comentado, Concordado y Anotado, Tomo 1, Tiara SRL, Buenos Aires, diciembre 2008).

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la parte actora se allanó al planteo deducido por la parte demandada en el cual deduce excepción de falta de personería ante la presentación de un poder deficiente, por lo que el Juez resolvió admitir la excepción deducida por la accionada. Consideramos que las circunstancias de excepción previstas en el precepto legal referido no se

advierten en el caso traído a estudio, por cuanto los gastos generados en esta instancia se originaron en el obrar de la parte accionante, quien al iniciar demanda adjuntó un poder ad litem insuficiente para iniciar la acción en contra de las accionadas en el presente litigio.

Al respecto se ha dicho que “ Si bien el allanamiento expreso y sin condiciones permite la eximición en costas, ello siempre que no exista de parte del que se allana culpa en la producción de los gastos pertinentes (CCDL Sala I, Banco Provincia de Tucumán vs Tamer s/Cobro, Fallo n° 128, 12/05/95)” (Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Concordado y Anotado, (Dir) BOURGUIGNON, Marcelo y PERAL, Juan Carlos, Tomo 1, pag. 429, Bibliotex, diciembre 2012).

Es decir que la parte actora cometió un error que fue señalado por la demandada mediante la interposición de la mentada excepción; esa sola circunstancia generó, entonces, una actuación profesional del letrado de la parte accionada, quien tiene derecho, por ende, a cobrar los pertinentes honorarios profesionales. Está claro que sería totalmente injusto que su propio cliente afronte el pago de esos estipendios; es quien ha generado la incidencia y la ha perdido el que debe cargar con aquellos. El posterior allanamiento no purga ese error y, en todo caso, solo simplifica la resolución de la incidencia, lo cual puede tener efectos en la elección de las alícuotas para regular honorarios profesionales que debe hacer el juzgador.

Por todo lo expuesto, consideramos que la parte actora deberá cargar con las costas en virtud del principio objetivo de la derrota, debiendo la sentencia en crisis ser revocada en este punto.

4.- Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte accionada dictando en sustitutiva lo siguiente: “Costas: en atención al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen al actor vencido (art. 49 del CPL y art. 61 y cc. del CPCC de aplicación supletoria al fuero)”.

5.- Las costas del presente recurso, atento al principio objetivo de la derrota (Art. 62 y cc. del CPCC) se imponen a la parte actora vencida, debiendo reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Art. 21 Ley 5480).

Por ello, el Tribunal

## **RESUELVE**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia N° 128 de fecha 08/05/2025. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el punto **COSTAS** por el siguiente: “En atención al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen al actor vencido (art. 49 del CPL y art. 61 y cc. del CPCC de aplicación supletoria al fuero)”, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- HONORARIOS**: oportunamente.

## **HAGASE SABER.**

**PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI**

Actuación firmada en fecha 25/07/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:

CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:

CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.